

REGLAMENTO (CEE) Nº 3236/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, en lo referente a los códigos NC 1101 00 y 1102 10

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2989/90⁽⁴⁾, establece la nomenclatura aplicable a las restituciones a la exportación de los productos agrarios;

Considerando que, en aras de una mayor simplificación y a la luz de la experiencia adquirida, es oportuno reagrupar en un solo código los productos incluidos en los códigos de productos 1101 00 00 110 y 1101 00 00 120 para la harina de trigo y los códigos de productos 1102 10 00 100 a 1102 10 00 500 para la harina de centeno, así como expresar con mayor claridad la designación de estas

mercancías; que procede, por tanto, adaptar el Reglamento (CEE) nº 3846/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La descripción de los códigos NC 1101 00 00 y ex 1102 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, que figuran en el sector I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87, se sustituye por la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 17. 10. 1990, p. 16.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	— Harina de trigo :	
	— con un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g	1101 00 00 100
	— con un contenido de cenizas de 601 a 900 mg/100 g	1101 00 00 130
	— con un contenido de cenizas de 901 a 1 100 mg/100 g	1101 00 00 150
	— con un contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 mg/100 g	1101 00 00 170
	— con un contenido de cenizas de 1 651 a 1 900 mg/100 g	1101 00 00 180
	— con un contenido de cenizas de más de 1 900 mg/100 g	1101 00 00 190
	— Las demás	1101 00 00 900
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón :	
1102 10 00	— Harina de centeno :	
	— con un contenido de cenizas de 0 a 2 000 mg/100 g	1102 10 00 600
	— con un contenido de cenizas de más de 2 000 mg/100 g	1102 10 00 900